

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013103038-2020-00198-00  
**ACCIONANTE:** LIBARDO MELO VEGA  
**ACCIONADO:** COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLARES S.A.S.

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

---

*Procede el Despacho a decidir la acción popular interpuesta por el señor LIBARDO MELO VEGA contra la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S-, para que previo el trámite correspondiente se protejan los derechos colectivos de los consumidores consagrado en el literal n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.*

*Solicitó que se declaren las siguientes*

**PRETENSIONES**

*“1. Declarar que la accionada **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.** en la fabricación del producto preempacado(sic) “CHOCOLISTO CHOCOLATE” de contenido neto 1000 gramos ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 16379 de 2003 (CIRCULAR ÚNICA de la Superintendencia de Industria y Comercio) y la ley 1480 de 2011.*

*2. En consecuencia de lo anterior ordenar a la accionada que se ABSTENGA de forma inmediata de seguir fabricando el producto preempacado(sic) “CHOCOLISTO CHOCOLATE” de contenido neto 1000 gramos que presente DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.*

*3. Ordenar a la accionada que de forma inmediata RETIRE del mercado el producto preempacado(sic) “CHOCOLISTO CHOCOLATE” de contenido neto 1000 gramos que ha sido*



*puesto en circulación en un envase que presenta DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.*

*4. PREVENIR a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción, en la fabricación del producto preempacado(sic) "CHOCOLISTO CHOCOLATE" de contenido neto 1000 gramos.*

*5. Que se conde a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.*

*6. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.*

*7. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en sentencia."*

*En subsidio solicitó:*

*"1. ABSTENERSE de fabricar el producto preempacado(sic) "CHOCOLISTO CHOCOLATE" de contenido neto 1000 gramos sin las correspondientes advertencias que comuniquen de forma suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea todo lo relacionado con la deficiencia de llenado, comunicando a que aspecto técnico obedece la misma, nivel de llenado del envase y demás advertencias relacionadas con tal deficiencia de llenado."*

## **ANTECEDENTES**

*Como hechos constitutivos de la acción, la parte actora adujo, en síntesis, que la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S fábrica*



*el producto “CHCOLISTO CHOCOLATE”, en presentación de 1000 gramos.*

*Que dicho producto se envasa en un empaque que es llenado por debajo de su capacidad real, pues se anuncia un contenido neto de 1000 gramos pero que esa cantidad no llena el recipiente; que no se puede ver el nivel de llenado debido al color del envase y además está totalmente sellado, pero que al abrirlo encuentra que presenta una deficiencia de llenado no funcional de 22.22% aproximadamente; que la altura del envase es de 22.5 centímetros y la deficiencia de llenado es de 5 centímetros aproximadamente.*

*Manifestó que la Resolución 16379 del 18 de junio de 2003, califica como engañoso un pre empacado que es llenado con menos de su capacidad real.*

*Adujo que la sociedad accionada omite advertir a los consumidores, la razón de la deficiencia de llenado, a cuanto asciende y cual es el nivel de llenado del envase.*

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

*La accionada COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. contestó la demanda manifestando que, respetan las normas que regulan la protección a los consumidores, la Constitución y los derechos colectivos y del ambiente, atendiendo los reglamentos técnicos para fabricar y suministrar productos y servicios con la información suficiente lo cual se encuentra aprobado y vigilado por las correspondientes entidades estatales.*

*Que el tarro de Chocolisto chocolate de 1000 gramos esta diseñado para ocupar un volumen interno de 2500 centímetros cúbicos y una densidad de 0.4 gramos/centímetro cúbico, llenando el recipiente*



*completamente hasta la base del cuello, esto es, hasta el límite de la capacidad permitida, lo cual se considera el espacio de llenado funcional del tarro, para las etapas posteriores de envase y sellado, evitando que el producto entre en contacto con agentes externos que generen contaminación y salubridad.*

*Que el producto pasa de polvo a gránulos por el movimiento y fricción a la que se somete antes de su comercialización, generando aumento en el espacio de la cabeza del tarro aproximadamente de 3.5 a 4 centímetros al culminar el proceso, los cuales no se pueden evitar técnicamente.*

*Agregó que, si en el proceso de llenado se intentara sobrepasar la capacidad del recipiente, no se podría cumplir con las condiciones de bioseguridad y salubridad pues el producto se contaminaría al entrar en contacto con agentes externos, por lo que en la fase de llenado se dosifica por debajo del borde superior del cuello, asegurando siempre que el contenido neto declarado es de 1000 gramos, cosa que no verificó técnicamente el actor popular.*

*Expuso que basta pesar el recipiente sin necesidad de destaparlo o verter su contenido en otro y verificar su peso, por lo que no existe una información o llenado engañoso.*

*Manifestó que el producto tiene minerales y vitaminas fotosensibles, por lo que requieren de una barrera a la luz para que no se afecten y eso se logra con el color del envase y la etiqueta respectiva, por lo que esto no es para evitar el conocimiento del consumidor sobre el contenido del producto.*

*Expresó que no es fiable la prueba rudimentaria del accionante hecha con un experimento casero, pues no es posible establecer si el cálculo se realizó sobre un producto recién comprado y desempacado, por lo*



*que la imagen y el dicho del actor no son prueba de un supuesto incumplimiento, por lo que desconocen la foto allegada conforme al artículo 272 del Código General del Proceso, pues no se identificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tomó la fotografía y menos si el envase fue o no manipulado para luego ser medido.*

*Que el accionante hace una interpretación errada de la Resolución 16379 del 18 de junio de 2003, artículo 4.7., pues se refiere a las deficiencias de un llenado no funcional y lo que presenta el producto es funcional, porque el envase se llena hasta el cuello del tarro, agotando plenamente su capacidad; que la deficiencia se puede presentar al agitarse el envase generando un granulado que hace parte de un proceso natural que no afecta el contenido neto del envase, por lo que no es necesario advertirlo al consumidor.*

*Para oponerse a las pretensiones de la demanda propuso las excepciones que denominó “1. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD TÉCNICA Y CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA ACCIONADA.”; “2. AUSENCIA DE VIOLACIÓN DERECHOS COLECTIVOS Y ADECUADO SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.” y “3. ABUSO DEL DERECHO, MALA FE Y TEMERIDAD.”.*

### **TRAMITE PROCESAL**

*Presentada la acción, fue admitida en proveído del 4 de agosto de 2020.*

*La sociedad accionada otorgó poder, describió el escrito de la acción, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito.*



*Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida.*

*Continuando con el trámite, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar con escrito descorrido por la parte accionante.*

### **CONSIDERACIONES**

*Los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparecer vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.*

*Las acciones populares se consagraron con el fin de que cualquier individuo que pretenda defender los intereses que son comunes a una colectividad, pueda hacerlo acudiendo ante los jueces.*

*De conformidad con el artículo 88 de la Constitución Nacional, por medio de las acciones populares, se protegen los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica, entre otros.*

*Su fin, por tanto, es proteger a la comunidad en su conjunto, sin perseguir intereses subjetivos o de carácter económico, por eso pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de la comunidad, sin exigirse un requisito sustancial de legitimación.*

*Como antecedentes normativos se tiene que, desde la promulgación del Código Civil, en su artículo 1005, se consagró la protección de los bienes que pertenecen a la comunidad, tales como los caminos, las plazas y los lugares de uso público, por lo que el contenido esencial*



*de la acción es proteger los bienes y derechos de la colectividad en general.*

*Posteriormente, en el artículo 8 de la Ley 9 de 1989, se consagró la misma acción con el mismo propósito, proteger el espacio público y el medio ambiente sano como bienes de la colectividad o conglomerado social y en defensa de las condiciones físicas, químicas, biológicas, que permitan un bienestar de los asociados, las cuales proporcionan el uso, goce y disfrute visual de dichos bienes comunitarios. En la medida que esos factores externos se alteren y causen un daño colectivo, surgen las acciones populares para prevenir y remediar el daño al espacio público y al ambiente sano como bienes de la comunidad.*

*En la Constitución Política se indicó que el contenido de las acciones populares es proteger los intereses o derechos colectivos, relativos, entre otros, al ambiente sano y al espacio público, precepto constitucional desarrollado por la Ley 472 de 1998, con el objeto de reglar las acciones populares y las acciones de grupo (artículo 1º), definidas las primeras en el artículo 2º en los siguientes términos:*

***“Artículo 2º. Acciones populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

*Respecto a los aspectos formales de la acción, sobre la legitimación para interponer la acción no existe reparo alguno pues cualquier persona tiene posibilidad para ejercer este tipo de acciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley referida.*

*En lo que concierne a la titularidad por pasiva, la acción recae sobre la persona natural o jurídica, pública o particular, que con la conducta*



*que despliega, sea por acción o por omisión, afecta el derecho o interés colectivo, en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 2º antes citado, dirigida en este caso contra la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S..*

*Igualmente, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción civil, como es el caso que nos incumbe, pues la accionada es una sociedad, por lo que la competencia es de esta jurisdicción.*

*Determinado el objeto y contenido de la acción popular, en el caso que nos ocupa, la parte accionante expresa en síntesis que el producto CHOCOLISTO, es un producto pre empacado engañoso, con deficiencia de llenado no funcional y violando el reglamento técnico contenido en la Resolución 16379 de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*Para el caso que nos atañe ha de señalarse, que la Ley 1480 de 2011 en el artículo 23 señala:*

**ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD.** Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente



*información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.*

**PARÁGRAFO.** *Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.*

*(...)*

*En el artículo 24 se refiere:*

**ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.** *La información mínima comprenderá:*

*1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:*

*(...)*

*1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;"*

*A su turno el Decreto 1595 de 2015, en el artículo 2.2.1.7.15.1 determina:*

**ARTÍCULO 2.2.1.7.15.1.** *Responsabilidad de los empacadores, productores, importadores. Sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de otras normas, los empacadores, productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, son los responsables por el cumplimiento de los requisitos metrológicos establecidos para dichos productos y, por tanto, deberán garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenido neto del producto, hasta el momento de*




---

*su comercialización a los destinatarios finales. Quedan, por tanto, prohibidas las expresiones de “peso aproximado” o “llenado aproximado”, entre otras, que no den certeza sobre la cantidad o contenido de un producto.”*

*La Resolución 16379 de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados, en el numeral 4.2. refiere la terminología de tal reglamento, que para el caso que nos ocupa se tienen:*

*a) **Contenido de un preempacado:** La cantidad real de producto en un preempacado;*

*b) **Contenido nominal:** La cantidad de producto en un preempacado declarado en el rotulado por el empacador. Se utilizará el símbolo 'Qn' para designar el contenido nominal;*

*(...)*

*d) **Error individual:** Diferencia entre el contenido real de producto en un preempacado y su contenido nominal;*

*(...)*

*i) **Preempacado:** Combinación de un producto y el material de empaque en el cual se presenta al consumidor;*

*j) **Preempacado engañoso:** Aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo;*

*k) **Preempacado no conforme:** Unidad de preempacado con un error individual por debajo del contenido nominal (también llamado error negativo).”*

*En el numeral 4.3 del citado reglamento, se expone:*

*“4.3.2 Contenido de los preempacados individuales. El contenido real de producto en un preempacado deberá corresponder con el*




---

*contenido nominal, observando las tolerancias permitidas en el numeral 4.4.3 letra e) de este capítulo."*

*Por su parte el numeral 4.7. del citado reglamento, determina:*

***"4.7 Disposiciones de preempacados engañosos***

*4.7.1 Para efectos de lo previsto en los artículos 14 a 16 del Decreto 3466 de 1982 se deberá observar lo siguiente:*

*a) Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores;*

*b) Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional.*

*La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene.*

*La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad;"*

*Como excepciones para la deficiencia del llenado funcional el literal c) de la misma norma consagra cómo únicas causales:*

*"i. Protección del producto;*

*ii. Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados;*

*iii. Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte; y*

*iv. Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto y se comunica claramente a los consumidores."*



*De la observación de las fotos del producto objeto de acción popular, se encuentra que en el mismo obra la leyenda en su parte frontal que dice “Cont. Neto 1000 g”.*

*En el presente trámite, si bien el accionante allega unas fotografías donde aparece abierto el producto objeto de acción, con una regla insertada para determinar la existencia de un vacío de un poco más de 5 centímetros entre el producto y el borde del tarro que lo contiene, no obra prueba que determine que el contenido neto no corresponde a los 1000 gramos que el fabricante manifiesta contener.*

*En efecto, no se demostró por medio de báscula o algún elemento que mida el peso del producto, que éste en realidad no contiene los 1000 gramos que señala el fabricante en su etiqueta.*

*Tampoco se acreditó por parte del actor popular, que el envase que contiene el producto, tenga una capacidad de 1000 gramos cuando es llenado hasta que se rebose y que por tanto se presenta un llenado no funcional, sino que se limitó únicamente a medir la distancia que hay entre el producto y el filo del tarro que lo contiene, lo cual es insuficiente para acreditar que no se está cumpliendo por la parte accionada con el peso ofrecido en venta.*

*Por otro lado, la parte accionada en la contestación y en el interrogatorio y testimonio practicados, señaló que en efecto entre el borde del envase y el producto hay una distancia para protección del producto, a fin de que cuando sea llenado no se contamine cuando sea sellado, además de un asentimiento inevitable del producto en el manejo y transporte.*



*Así las cosas, no hay medio probatorio que haya acreditado que en efecto, el producto objeto de esta acción no pese los 1000 gramos que se ofertan al público, por lo que los derechos colectivos endilgados por el actor popular, no se encuentran vulnerados, razones por las que se negaran las pretensiones principales y subsidiarias de la acción.*

*Finalmente, no habrá condena en costas a cargo de la parte accionante toda vez que no se demostró que la demanda sea temeraria o de mala fe. En otros términos, no se surten los presupuestos del artículo 38 de la ley 472 de 1998 para imponer condena en costas al actor.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la sociedad accionada, **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.** denominadas “1. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD TÉCNICA Y CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA ACCIONADA.” y “2. AUSENCIA DE VIOLACIÓN DERECHOS COLECTIVOS Y ADECUADO SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.”.

**SEGUNDO:** **NEGAR** en consecuencia las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.



**TERCERO:** **NOTIFICAR** a las entidades vinculadas, la promulgación de la presente providencia. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**CUARTO:** **REMITIR** copia de esta providencia al Registro público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo, conforme lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** **NO CONDENAR** en costas a la parte accionante conforme se expuso en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **65** hoy **3 de junio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4bfd5b7719ea7cbe3f00dc66b22d952b0feb8bb02cd0de6a04a73d0619181f3e**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**